

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades Legales y Estatutarias, y en especial por las conferidas en las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y el Manual de Contratación Vigente.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito en virtud del Decreto 4156 de 2011 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario y el Decreto 1084 de 2015 (subroga el Decreto Reglamentario 2388 de 1979); sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988; reestructurado por el Decreto 1137 de 1999 y, su organización interna establecida mediante los Decretos 1138 de 1999 y 3264 de 2002 y, los Decretos 987 y 988 de 2012.

Que a su vez, con la Ley 7ª de 1979 y Decreto 1084 de 2015 tuvo por objeto formular principios fundamentales para la protección de la niñez; Establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Artículo 1º), señalando en el numeral 2, del Artículo 21, como función del ICBF *"Formular, ejecutar, y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior"*, lo cual entra en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la citada ley, la cual estipuló que *"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad"*. (esta disposición fue modificada por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990).

Que esta misma ley señaló que *"la niñez constituye parte fundamental de toda política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños, niñas y jóvenes, la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética"*. Los numerales 9 y 11 del artículo 21 de la precitada ley, establecen como funciones del ICBF:

"9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

(...)

11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos"

Que a su vez, el Decreto 2388 de 1979 y Decreto 1084 de 2015, reglamentario de la Ley 7ª de 1979, estableció en su artículo 60, lo siguiente: *"La protección preventiva al menor de 7 años debe encaminarse a obtener su atención integral en Hogares Infantiles, según las Modalidades de Servicio que establezca el Instituto"*. El artículo 128 de éste Decreto señaló que *"Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la*

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

prestación de los servicios de bienestar familiar sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo. El Instituto también podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto."

Que el **Servicio Público de Bienestar Familiar**, se define como "el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar" (Artículo 3° del Decreto 936 de 2013). Concepto que fue ratificado por el artículo 2.4.1.3. del Decreto Reglamentario 1084 de 2015, mediante el cual se regula el sector de Inclusión Social y Reconciliación (norma actualmente vigente y aplicable para el desarrollo del servicio público de Bienestar).

Que adicionalmente, en relación a los objetivos y fines del ICBF señalados en las leyes 75 de 1968 y 7 de 1979, y demás normas complementarias, se ha venido desarrollando en los últimos años los lineamientos y fundamentos que han permitido materializar dicha atención; de conformidad a lo anterior, mediante la expedición de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", se estableció en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contando así el país desde el 2007, con una Política Pública de Primera Infancia, prevista en el CONPES No. 109 de 2007, que busca garantizar el derecho al desarrollo integral de todos los niños y niñas, promover prácticas socioculturales y educativas que potencien su desarrollo integral y el de sus familias y cuidadores primarios, mejorando sus interacciones sociales y potenciando su desarrollo socioemocional.

Que a partir de la expedición de la Ley 1450 de 2011 que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (2010-2014), se hizo énfasis sobre la atención integral a este grupo poblacional y se proyectó como una atención que cumpliera con criterios de calidad, orientada a potenciar de manera adecuada el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia a través de las modalidades de atención familiar e institucional.

Que como desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional impulsó la Estrategia "DE CERO A SIEMPRE", la cual está dirigida a promover y garantizar el desarrollo infantil temprano de los niños y niñas en Primera Infancia, a través de un trabajo unificado e intersectorial, que desde una perspectiva de derechos, articula todos los planes, programas y acciones que desarrolla el País. En atención a que esta Estrategia demostró buenos resultados en el cuatrienio anterior, se ha considerado por el actual Gobierno la continuidad de ésta y la elevación de la misma a política de estado, por lo que se consideró viable la inclusión de este punto en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Que en atención a todos estos compromisos y resultados obtenidos en el marco de la Estrategia de Cero a Siempre, el Gobierno Nacional, sancionó la Ley 1753 del 2015 con la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por Nuevo País" (2014 -2018), estableciendo en su artículo 82 la Política de atención integral a la primera infancia en armonía con los avances técnicos y de gestión de la Estrategia de Cero a Siempre, con énfasis en la población con amenaza o vulneración de sus derechos. A su vez, el actual PND, en su artículo 267, ratificó las normas bases del plan anterior (ley 1450 de 2011 – artículos 136 y 137) que han permitido desarrollar las diferentes estrategias y modalidades de atención a la primera infancia desde el ICBF.

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Que es válido señalar conforme al ordenamiento jurídico constitucional vigente en nuestro país, el constituyente encontró legítimo, de un lado, la permanencia de un régimen general de contratación para el acceso de las entidades estatales al tráfico mercantil de los bienes y servicios necesarios a la misión o apoyo administrativo de las mismas, y al mismo tiempo un régimen especial con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo

Que por lo anterior, la Dirección de Primera Infancia del ICBF, dependencia competente para desarrollar y materializar la política de primera infancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 y subsiguientes del Decreto 0987 de 2012¹, en atención a lo dispuesto en el Manual de Contratación del ICBF vigente, considera viable la conformación de un Banco Nacional de Oferentes para la atención a la primera infancia, con el propósito de construir un listado de Entidades Administradoras del Servicio que reúnan los requisitos exigidos por el ICBF para cada una de las modalidades de atención en primera infancia, y reflejen una idoneidad jurídica, financiera, técnica y experiencia que permita garantizar la adecuada atención a la primera infancia, en el marco de la Estrategia de Cero a Siempre.

Que a su vez, con la conformación de este grupo de Entidades Administradoras del Servicio calificadas, permitirá la adecuada y oportuna contratación por parte de las Regionales del ICBF de las entidades que materializarán los programas propios de la Dirección de Primera Infancia, generando que la atención de los niños y niñas de cero a 5 años de edad se preste de manera oportuna, eficaz, adecuada, continua y de calidad; y a su vez, permitiendo con ello, cumplir con las metas de cobertura trazadas por el ICBF.

Que de conformidad con el numeral 4.1.1. del TÍTULO IV del manual de contratación vigente, el ICBF conformará el Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en cualquiera de sus modalidades con la finalidad de :

1. Consolidar en una única base la oferta nacional de entidades con capacidad para prestar el servicio público de bienestar familiar.
2. Determinar mediante un proceso objetivo y transparente, si las entidades interesadas en prestar el servicio público de bienestar familiar cuentan con las condiciones mínimas (i) legales (ii) técnicas (iii) administrativas y financieras (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas.
3. Caracterizar la oferta de prestadores disponibles, como insumo para procesos de selección mejor informados y desarrollo de estrategias y procesos de fortalecimiento institucional.

¹ Decreto 0987 de 2012. "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias." "(...) ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA. Son funciones de la Dirección de Primera Infancia las siguientes:

1. Liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la primera infancia en el ICBF, definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por las demás Entidades y organismos competentes.(...)"

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF""

Que así mismo, el numeral 4.1.3.1 del manual del Contratación vigente señala: *"la dirección misional deberá elaborar los estudios previos de acuerdo con los requisitos y lineamientos previstos para cada modalidad de atención con el fin que la Dirección de Contratación elabore el proyecto de invitación publica..."*

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante radicado N° I-2015-053658-0101, de fecha 23 de Julio de 2015, la Directora de Primera Infancia radicó en la Dirección de Contratación, los estudios previos y sus anexos con el fin de adelantar el trámite para "Conformar el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF".

Que en la sesión del dieciocho (18) de agosto de 2015, el comité de contratación autorizó a la Dirección de Contratación para adelantar el proceso de invitación publica para la conformación del banco de oferentes de primera infancia.

Que conforme al numeral 4.1.3.1 del manual del Contratación vigente, ya citado, la Dirección de Contratación procedió a la elaboración del proyecto de invitación pública IP 004-2015, cuyo objeto es *"Conformar el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF"*, de conformidad con lo señalado en el manual de contratación vigente.

Que conforme el cronograma señalado dentro de la invitación publica, el día tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), tal como lo señala la adenda N°2 que hace parte integral de la invitación publica definitiva **No. IP 004 de 2015**, se cerró el aplicativo para la inscripción y cargue de la información en la plataforma virtual www.primerainfanciaicbf.co.

Que conforme se dejó reflejado dentro del acta de cierre la **ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR**, identificada con NIT. 800.146.527-9 se inscribió dentro del aplicativo.

Que conforme lo estableció el Acta de Consolidación Final de los Requisitos Mínimos Habilitantes de la Invitación Pública 004 de 2015, **ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR** obtuvo como resultado final de verificación el siguiente:

NIP	31419305
ENTIDAD	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS BIENESTAR INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA
NIT	800.146.527
CAPACIDAD JURÍDICA	CUMPLE
CARTAS DE COMPROMISO	CUMPLE
CAPACIDAD FINANCIERA	RECHAZO Certificado de Libro fiscal actualizado : No adjunto documento Observaciones : El oferente no especifica que cuenta con libro Fiscal Actualizado de acuerdo con lo

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

	establecido en el decreto 2707 de 2008
EXPERIENCIA	CUMPLE
CAPACIDAD TECNICA	HCB: Agrupados: CUMPLE

Que la Subdirectora General expidió la Resolución 11084 del 23 de Diciembre de 2015 y su Anexo el Banco Nacional de Oferentes ICBF – IP-004 DE 2015 "Por medio de la cual se conforma el banco nacional de oferentes N° IP 004 de 2015 para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF", la cual fue publicada en la página del Instituto y del SECOP www.colombiacompra.gov.co el día 24 de diciembre de 2015, y notificada en debida forma a los proponentes, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero, en los términos de ley, dispuso que contra la Resolución 11084 de 2015 procedía recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 otorgando el término legal de 10 días para su interposición.

Que dentro dicho acto se reflejaron en el Anexo 1 los interesados que quedaron habilitados dentro de los cuales no se encontró incluida a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR como consecuencia del resultado obtenido anteriormente descrito.

Que el término para interposición de recursos de reposición, inicio el día 28 de diciembre de 2015 y finalizó el 12 de enero de 2016, a las 11: 59 PM.

Que cumplido el término se presentaron de forma oportuna 320 recursos y 3 de manera extemporánea, los cuales fueron resueltos a través de acto administrativo motivado, debidamente publicado en la página web del Instituto y en el portal único de contratación SECOP y notificados en debida forma a cada uno de los representantes legales de las entidades recurrentes.

Que la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR presentó recurso de reposición el día 29 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 505 del 14 de enero de 2016 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la asociación ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR, cuya decisión fue la siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO y el ANEXO No. 1 de la Resolución 11084 del 23 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes No. IP 004 de 2015, para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF", respecto al resultado reflejado en la misma, en relación con el recurrente (...)"**

Que, en virtud del principio de transparencia, con el fin de dar mayor claridad a todos los interesados en el proceso sobre los nuevos habilitados y las modificaciones que surgieron a partir del análisis de los recursos de reposición interpuestos, el Instituto expidió la Resolución No. 542 de 15 de enero de 2016, mediante la cual adicionó y modificó la Resolución No. 11084 de 2015 y su Anexo No. 1.

RESOLUCIÓN N° 2214 14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Que mediante Resolución No. 1095 del 8 de febrero de 2016, se adicionó y corrigió la Resolución 542 de 15 de enero de 2016, la cual fue publicada a través de la página web de la entidad y en el portal único de contratación

Que mediante radicado E-2016-023659-0101 del 22 de enero de 2016, la señora NUBIA MURCIA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.376.573 en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR**, solicitó la revocatoria directa contra las resoluciones No. 8381 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP-004-2015 y la Resolución No. 11084 del 23 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF.

Que es deber de la Institución, atender y dar respuesta a las solicitudes respetuosas, proferidas por los ciudadanos, dentro del término establecido para ello, por lo cual en razón de ello, la entidad procederá a resolver la solicitud del peticionario, como se define a continuación:

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la solicitud de revocatoria directa se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

No obstante y respecto de la improcedencia de esta solicitud, el artículo 94 ibidem dispone lo siguiente:

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y revisados los requisitos establecidos anteriormente se concluye que la solicitud efectuada lo siguiente:

- a. Dentro de la solicitud se manifiesta revocar los actos administrativos en mención por las causales 1 y 2 establecidas dentro del mencionado artículo 93
- b. La solicitud se presentó a solicitud de parte tal y como lo indica el numeral en mención

Por lo anterior y atendiendo lo establecido dentro de artículo 94 en mención no procede la solicitud de la referencia en relación con la causal 1, toda vez que como se evidenció la **ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR**, identificada con NIT. 800.146.527-9, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 505 del 14 de enero de 2016, como se expuso anteriormente.

En consecuencia se declara improcedente dicha solicitud en relación con esta causal.

Por otro lado y respecto de la causal 2 invocada dentro del escrito, procede la entidad a resolver de fondo dicha solicitud.

Que por lo anteriormente expuesto, el ICBF, procede a exponer las razones de hecho y de derecho que se consideran pertinentes para analizar la procedencia o no de la **REVOCATORIA** de las Resoluciones No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP-004-2015 y la Resolución No. 11084 del 23 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF" de la siguiente forma:

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Como se indicó en la parte inicial de este acto, mediante documento radicado E-2016-023659-0101 del 22 de enero de 2016, la señora NUBIA MURCIA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.376.573 en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR**, solicitó la revocatoria directa contra las resoluciones No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP-004-2015 y la Resolución No. 11084 del 23 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF", argumentando lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Docente
MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General
ICBF - Sede Nacional
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contenido cte No. E-2016-023659-
0101
Fecha: 2016-01-22 13:59:38
No. Folios: 8
Remite: NUBIA MURCIA CORTES

ASUNTO: Solicitud de Revocatoria Directa de las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015

Cordial Saludo.

NUBIA MURCIA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 23.376.573, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Actuando en representación legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE BIENESTAR NUEVO DESPERTAR** identificada con NIT 800.146.527-9, en forma respetuosa solicitó la revocación directa de las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1) El acuerdo 21 de 1996, en su artículo segundo estableció que el financiamiento de los hogares comunitarios de bienestar, está a cargo de las asociaciones de padres u otra forma de organización Comunitaria.
- 2) En consonancia con las normas establecidas en materia contractual, el ICBF en cumplimiento del contenido del Decreto 1082 de 2015, expidió el manual de contratación de la entidad, incluyendo dentro de sus modalidades, la selección del contratista para contratar directamente a través de la conformación de un Banco Nacional, desatendiendo lo previsto en el acuerdo 21 de 1996, por lo cual decidió adelantar la convocatoria pública IP-004 de 2015.
- 3) Dentro de los parámetros de la invitación pública, el ICBF implementó una plataforma virtual para realizar la "presentación y cargue de los soportes" requeridos dentro de la invitación pública 004-2015, vía por la cual únicamente los participantes podían acceder a la mencionada convocatoria.
- 4) La anterior situación, negó la posibilidad de presentar físicamente los documentos soporte requeridos para la convocatoria IP 004 de 2015, para aquellas personas que como es mi caso no manejamos las herramientas informáticas, evidenciándose en desigualdad de las demás asociaciones de padres participantes en dicho proceso.
- 5) En el desarrollo de las etapas previstas en la invitación pública 004 de 2015, el ICBF entre otros requisitos, solicitó agregar un documento denominado "libro fiscal", a fin de evaluar la situación financiera de las asociaciones de padres y madres usuarios del programa hogares de bienestar, y con ello determinar la capacidad financiera de las entidades participantes y así poder determinar la capacidad con la que cuentan las entidades para posteriormente celebrar el correspondiente contrato de aporte.

El requisito descrito anteriormente, no es el idóneo ni el correspondiente para poder emitir un concepto de viabilidad financiera de una asociación de padres usuarios.

RESOLUCIÓN N° 2214 14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

toda vez que en principio la constitución de dicha persona jurídica persigue un solo fin, ejecutar el programa de hogares de bienestar, correspondiente al ICBF, y en el presente caso lo que hizo la entidad fue sustituir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2548 de 2014, violando no solamente el contenido del mencionado decreto sino los principios básicos de contabilidad, pues el mencionado libro fiscal contiene el registro de ingresos y egresos, documento que no cumple los requisitos que permitan evaluar la capacidad financiera de una entidad sin ánimo de lucro y posteriormente emitir un concepto de viabilidad financiera, no obstante se desconoce lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual prohíbe a las entidades estatales solicitar documentos que ya reposan en el ICBF, situación que vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, teniendo en cuenta que se ha entregado copia del libro fiscal durante todo el año 2015, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en las contratos suscritos por la Entidad, razón por la cual no se entiende que por un error de digitación y/o por el desconocimiento en el manejo virtual de una plataforma no pueda ser tenida en cuenta para conformar el Banco Nacional de oferentes.

Para dar fe de lo anterior, al presente anexo certificación expedida por la Dirección Regional Bogotá donde se observa que los documentos solicitados, actualmente reposan en su Entidad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es usted competente para revocar el mencionado acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Ahora bien, en lo que concierne a la figura de la REVOCATORIA DIRECTA, nada más oportuno recordar, por su claridad y precisión, los apartes de la sentencia del 3 de noviembre de 2011, proveída por el Consejo de Estado, en donde se señaló que: "La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresas y especialmente previstas en la ley....En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma....En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos....En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

artículo 69 del C.C.A., los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o 3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. **Revocatoria de actos particulares. Consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, como regla general. Excepciones a esa regla.**

Por la especial protección de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico, los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, por regla general, no podrán ser revocados sin el previo consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho".

Este consentimiento es, pues, una condición sin la cual no le está permitido a la Administración revocar directamente un acto administrativo de esta clase, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Cuando se habla de expreso, quiere decir que haya una manifestación externa por parte del titular en el sentido inequívoco de que da su consentimiento para que el acto sea revocado, con la sujeción a una formalidad que cabe considerarse como sustancial, como es la de que debe ser en forma escrita.

Si el titular del derecho no otorga el consentimiento en esa forma, la Administración debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, denominada en la doctrina como acción de lesividad, con el fin de procurar la anulación del respectivo acto.

Esta regla general, sin embargo, tiene dos excepciones. Ciertamente, por disposición legal, el acto administrativo particular puede ser revocado, aún sin el consentimiento del titular del derecho, cuando el acto resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, o cuando es evidente que el acto se produjo por medios ilegales.

La mencionada regla general y las excepciones a ésta, están consagradas en el artículo 73 del C.C.A., en los siguientes términos:

"Artículo 73. **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo

Peró habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia de 15 de julio de 2007 revisó el entendimiento que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo le había dado al artículo citado, para precisar que "... tal como quedó redactada la norma del artículo 73 son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

En esta sentencia, al analizarse el contenido y alcance de la segunda excepción, se precisó lo siguiente:

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la

RESOLUCIÓN N° 2214 14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 89 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué (Sic), en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicio en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta inflexión de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y [esta] debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Y en este punto, es enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, un autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación: "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..." Entendida la actuación ilícita, como se dijo en párrafos anteriores, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo." (negritas del texto original y subrayado de la Sala)

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Esta sentencia, como quedó visto, es puntual en precisar que aun en el evento de que no exista el deber de obtener el consentimiento del titular del derecho, debe adelantarse el procedimiento administrativo de que trata el artículo 74 del C.C.A., al que la Sala se referirá en seguida, dentro del cual deberá estar debidamente acreditado que el acto objeto de la revocatoria se produjo por medios ostensiblemente fraudulentos.

LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 Y 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 MUESTRA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY.

Con la expedición de las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015, se han desconocido disposiciones legales y constitucionales, las cuales procedo a señalar:

La honorable Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C- 862/08, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA desarrolló el concepto del derecho a la igualdad de la siguiente manera: "La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto...Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecerse cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual"

De lo anterior se colige, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debió haber seguido las reglas de ponderación señaladas en ésta sentencia, pues en mi calidad de madre comunitaria, no había lugar a comparación alguna con los grandes operadores (entidades sin ánimo de lucro constituidas con mayor capital, mayor experiencia de la modalidad hogares con bienestar, pues considero, que en mi calidad de madre comunitaria debí haber sido excluida de la conformación del banco de oferentes por dos razones i) En virtud del acuerdo 21 de 1996, son las asociaciones de padres y madres usuarias quienes operan la modalidad hogares con bienestar, es la presencia del programa por mandato de la Ley. ii) No hay lugar a evaluación entre grandes entidades sin ánimo de lucro que se presentaron, fueron evaluadas y habilitadas, para ejecutar el programa de hogares comunitarios de bienestar, con el cumplimiento de requisitos por parte de las asociaciones de padres

RESOLUCIÓN N° 2214 14 MAR 2016¹

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

y madres comunitarias, los cuales fueron sustituidos de forma ilegal (caso del libro fiscal) y con los cuales la entidad ya contaba en su archivo para que pudiera continuar desarrollando la labor social y comunitaria que ha venido desarrollando.

En Cuanto al Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Principio de Legalidad de las Actuaciones Judiciales y/o Administrativas

El derecho constitucional al debido proceso exige que las autoridades judiciales y administrativas se sujeten plenamente a los procedimientos y garantías sustanciales establecidas en la Constitución y en la ley.

En ejercicio de esta actividad la autoridad judicial y/o administrativa no puede desconocer ni pasar por alto norma o pruebas con las cuales debe decidir, so pena de el desconocimiento de las condiciones que han sido redefinidas para que proceda la acción de tutela, pero que la finalidad última no es otra que extender la protección de los derechos que fueron quebrantados y que no les queda otro mecanismo para ser cobijados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 100 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo expuso:

"... Obviamente, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso o lo que es peor ignorando su existencia." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Este derecho constitucional protege al particular frente a las actuaciones de las autoridades públicas, de manera que éstas se sujeten estrictamente a la ley y no sean arbitrarias ni caprichosas, pero que además cumplan con todos los requisitos legales y constitucionales que le son exigidos por la misma calidad de autoridades públicas que ostentan¹.

En este caso, la vulneración al derecho al debido proceso de la suscrita tutelante es apreciable si se toma en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin justificación alguna, restringió el acceso a la convocatoria pública, implementado un aplicativo, que en mi caso como madre comunitaria no es de fácil acceso, igualmente solicitó documentos con los que ya contaba en sus archivos, y emitió las normas y principios básicos de contabilidad.

LAS RESOLUCIONES NO 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 Y 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 NO SON CON EL INTERÉS SOCIAL, Y ATENTEN CONTRA ÉL.

Conformar un Banco de oferentes, desconociendo la finalidad del programa Hogares comunitarios de bienestar, desarrollado en el marco del acuerdo 20 del 1991 es desconocer el derecho fundamental de los niños y niñas usuarios de cada una de las unidades de servicio que no fueron incluidas en el Banco Nacional de Oferentes, dejar la ejecución del programa hogares comunitarios de bienestar en manos de los grandes operadores, no garantizará plena calidad para los niños y niñas usuarios del programa hogares comunitarios de bienestar, y por el contrario se pone en riesgo los recursos públicos que han sido administrados por nosotros las madres comunitarias y la comunidad desde hace más de 18 años.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 467 de 1995, Magistrado Ponente Vlademiro Narváez Méndez.

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo doy mi consentimiento para revocar las resoluciones No 8381 del 15 de Octubre de 2015 y 11084 del 23 de Diciembre de 2015, en cuanto a mis intereses se refiere, por los motivos expuestos en el acapite de los hechos.

Cardinalmente

NUBIA MURCIA CORTES
C.C No. 23.376.573
Notificaciones: Cra. 44 No. 73-38 sur
E-MAIL: nurbia.murcia@icbf.gov.co
Avenida del Estudiante No. 172 con 5680

III. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

1. LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene esta entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deban revocarse así:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Sobre el particular, el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos obedece a que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016¹

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".²

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos.

Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de La Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el

² VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Por lo anterior, es preciso establecer que de las tres (3) posibilidades que existen, cada una de ellas hacen referencia a tres criterios claramente diferenciados entre sí, para el caso que nos ocupa, la causal de revocación a aplicar es: **2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él**, en razón a que la misma hace referencia a su conveniencia social, puesto que aun cuando al acto administrativo no le cabe ningún reparo normativo, la administración considera que el mismo no se ajusta al interés general y, en virtud de ello, a pesar de su legalidad, procede a revocarlo.

2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA REVOCATORIA

Es preciso señalar que aun cuando es posible que al momento de su nacimiento el acto administrativo se ajustare al interés público, con el paso del tiempo, de acuerdo a lo que rodea dicha decisión, el mismo se torne contrario al interés general o no se ajuste plenamente a este, por lo tanto se procederá a analizar la situación presentada en el caso concreto así:

2.1. ACUERDO 21 DE 1996 FUNCIONAMIENTO HOGARES COMUNITARIOS:

Al respecto es preciso citar el contenido del ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo 21 de 1996 así:

"EL FUNCIONAMIENTO. El funcionamiento y desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar será ejecutado por las familias de los niños beneficiarios del Programa, que se constituirán en Asociaciones de Padres u otra forma de organización Comunitaria y quienes una vez tramitada su personería jurídica ante el ICBF, celebrarán contratos de aporte para administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional y los aportes provenientes de la comunidad. Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados."

Del contenido descrito se indican tres aspectos, de una parte quienes ejecutan el funcionamiento y desarrollo de programas del ICBF, la naturaleza jurídica de quienes desarrollan dichos programas y el tipo de contrato y procedimiento que debe seguirse para el efecto. Teniendo en cuenta que son aspectos que no pueden

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

desarrollarse de manera aislada, a continuación se trae a colación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por medio de las cuales se establece la organización, funciones del ICBF y la regulación en materia contractual así:

- **La Ley 7 de 1979**, por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones en el numeral 9 del Artículo 21. Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá entre otras las siguientes funciones:

"9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo".

- **Decreto 2388 de 1979**, por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 70 de 1979, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 65. La administración de los hogares infantiles podrá encomendarse a instituciones sin ánimo de lucro. Para este efecto, el ICBF, celebrará el contrato respectivo de acuerdo con lo previsto en la ley 7 de 1979, en este decreto y en los estatutos.

Parágrafo. Cuando no se pueda celebrar contratos con instituciones sin ánimo de lucro se suscribirán contratos con personas naturales de reconocida solvencia moral.

(...)

Artículo 127. Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.

Artículo 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar solo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.

El Instituto también podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto.

Frente a los contratos de aporte el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, consejero ponente Enrique Gil Botero del 11 de agosto de 2010, radicado 76001-23-25-000-1995-01884-01, indicó:

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

"En consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo.

En esa línea de pensamiento, a esa convención le resultan aplicables los principios del artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios y reglas contenidas en la ley 80 de 1993 y normas complementarias, razón por la que en la selección del contratista juegan un papel preponderante aspectos tales como la transparencia, la selección objetiva y planeación, entre otros, máxime si como lo señala expresamente la ley, resulta prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar, esto es, la protección de la familia y de los niños y niñas, la primera núcleo esencial de la sociedad en los términos establecidos en el artículo 42 de la Carta Política, y los últimos eje central y primordial de la sociedad, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, como se reconoció expresamente por el Constituyente en el artículo 44 ibidem.

Así las cosas, el contrato de aporte no sólo difiere sustancialmente de cualquier otro negocio jurídico en su objeto, sino de igual manera en su causa, toda vez que la actividad que se asume por el contratista (objeto) es de carácter esencial y de específica relevancia para la sociedad y para el Estado –y no simplemente una función administrativa o propia de la entidad pública–, y la causa es específica consistente en la finalidad de procurar la integración de la familia y la protección de la niñez."

- El Decreto 1137 de 1999, Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, en su artículo 17 y 19 establece:

Artículo 17. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes:

(...)

13. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;

(...)

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

Artículo 19. *Contratos con entidades sin ánimo de lucro.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá celebrar los contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades propias de su objeto, en los términos y condiciones en que lo señala el artículo 355 de la Constitución Política.

- **Decreto 936 de 2013.** Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6 y 7 establece:

Artículo 6°. Esquema de Operación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. *En el marco de la necesaria articulación y coordinación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar operará en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal congregando en instancias de decisión, operación, desarrollo técnico y participación a los agentes públicos, privados, de la sociedad civil, comunitarios, del tercer sector y de la cooperación nacional e internacional que hacen parte del mismo. Además, se establecerán planes de acción anual en los distintos ámbitos con el fin de organizar las acciones de los integrantes del sistema en torno al cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo 5° del presente decreto. (...).*

Artículo 7°. Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar son aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes definida en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el fortalecimiento familiar. Atendiendo a las competencias legales de cada entidad, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará conformado por los siguientes agentes:

En el ámbito nacional, por:

(...)

3. Las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.

4. Las demás entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o a mandato de ley o reglamento, a garantizar, directa o indirectamente, la prestación del servicio público de bienestar familiar.

En el ámbito departamental, por:

(...)

5. Aquellas entidades, instituciones o agencias, públicas o privadas, solidarias o comunitarias, que ejerzan actividades inherentes a dicho sistema en el ámbito de un departamento.

6. Las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

En el ámbito municipal y distrital, por:

(...)

7. Aquellas entidades, instituciones o agencias, públicas o privadas, solidarias o comunitarias, que ejerzan actividades inherentes a dicho sistema en el ámbito de un distrito o municipio.

8. Las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar.

Lo anterior para indicar lo siguiente:

- El Funcionamiento y desarrollo de los programas del ICBF no son exclusivos respecto de asociaciones de padres de familia, ya que pueden ser ejecutados por los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en sus diferentes niveles Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, entendidas estas como aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes definidas en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el fortalecimiento familiar, tales como: entidades, instituciones o agencias, públicas o privadas, solidarias o comunitarias, organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional.
- En cuanto a otra forma de organización comunitaria, esta es definida como aquella estructura que se da a un grupo de personas para funcionar de acuerdo a un método y a un objetivo común, que cuenta con personería jurídica y sin fines de lucro, y que además tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad, conformadas generalmente con el objeto de satisfacer algún tipo de demanda insatisfecha de la comunidad, con el fin de llegar a la solución de necesidades y problemas, de allí que una de sus principales características es que se trata de entidades sin ánimo de lucro.
- La forma en que el ICBF contrata los servicios que presta en sus diferentes modalidades es a través de contratos de aporte de acuerdo con el procedimiento contemplado en el manual de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece que el contratista deberá seleccionarse del Banco Nacional de Oferentes conformado para el efecto por el ICBF, para lo cual igualmente se fijan unos lineamientos.
- En la selección del contratista juegan un papel preponderante los principios de transparencia, la selección objetiva y planeación, entre otros.
- Resulta prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar.
- De otra parte es preciso mencionar que las disposiciones de tipo legal y reglamentario son de mayor jerarquía que los acuerdos, aun cuando los mismos se encuentren vigentes.

Así las cosas, se indica que el procedimiento adelantado para efectos de seleccionar a los operadores a través del Banco Nacional de Oferentes con los cuales se suscriben los contratos de aporte, está revestido del principio de legalidad y por lo tanto las actuaciones adelantadas en la invitación pública IP-004-2015 gozan de plena legalidad y están conformes con el interés público o social.

2.2. DESCONOCIMIENTO DE LA LABOR DE LAS MADRES COMUNITARIAS:

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

En ningún momento el ICBF desconoce la labor desarrollada por las madres comunitarias o las asociaciones, por el contrario la conformación de banco nacional de oferentes tiene como finalidades las siguientes:

1. Consolidar en una única base la oferta nacional de entidades con capacidad para prestar el servicio público de bienestar familiar.
2. Determinar mediante un proceso objetivo y transparente, si las entidades interesadas en prestar el servicio público de bienestar familiar cuentan con las condiciones mínimas (i) legales, (ii) técnicas, (iii) administrativas y financieras, (iv) de experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas.
3. Caracterizar la oferta de prestadores disponible, como insumo para procesos de selección mejor informados y desarrollo de estrategias y procesos de fortalecimiento institucional.

Por lo tanto la invitación pública IP-004-2015 buscaba pluralidad de oferentes, con los cuales se pudiera garantizar una oferta disponible para poder suscribir los contratos de aporte a que haya lugar para atender las diferentes modalidades, de acuerdo con los criterios que se definieron para identificar idoneidad en los posibles operadores.

De otra parte los requisitos exigidos en la invitación pública IP-004-2015, fueron los mínimos exigidos para todo proceso de selección, con el fin de garantizar la pluralidad de interesados en conformar el Banco, estableciendo todos los parámetros necesarios para su presentación y diligenciamiento en caso de los formatos.

Es de anotar que el proceso de conformación del banco que se adelantó no se rige por las disposiciones de la contratación estatal, razón por la cual en cuanto a su procedimiento el ICBF acude al manual de contratación, por tratarse de un Régimen Especial de Aporte, sin embargo, dentro del proceso de verificación de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 2.3 de la invitación pública IP-004-2015, se estipuló:

"La verificación de los requisitos mínimos de los interesados, que hayan solicitado ser inscritos en el Banco Nacional de Oferentes, se realizará por parte del Comité de Verificación que el Subdirector (a) General, designe para tal fin. El ICBF podrá verificar toda la información presentada, para lo cual en caso de considerarlo pertinente, solicitará a las entidades públicas y privadas, la información que considere necesaria.

En esta etapa se verificarán los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos, financieros y de experiencia, que debe tener el interesado, según la modalidad.

Cotejados los requisitos mínimos, el Comité de verificación designado por la Subdirectora General, deberá elaborar un informe preliminar en el que se indique:

- *Las interesados que se presentaron y que no cumplen con los requisitos mínimos.*

RESOLUCIÓN N°

2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

- Cuáles de ellos deben subsanar, indicándole el requisito susceptible de subsanación y solicitando las aclaraciones a que haya lugar.

De este informe se dará un traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los proponentes con el fin de que presenten sus observaciones y realicen las subsanaciones y/o aclaraciones a que haya lugar. Pasados los cinco (5) días hábiles de traslado, se procederá a rechazar a las entidades interesadas que no hayan subsanado y/o aclarado, según sea el caso.

Frente a las entidades proponentes que cumplan con todos los requisitos, se procederá a evaluar y establecer, el número máximo de cupos que puede atender o el valor máximo del o los contratos que pueden suscribir, según el caso, de acuerdo con la invitación".

Dado lo anterior los oferentes tuvieron la oportunidad y tiempo suficiente para presentar observaciones, subsanaciones o aclaraciones a que hubiera lugar, en aras de habilitar su propuesta.

De otra parte es preciso indicar que el trámite de solicitud de revocatoria directa no revive términos para subsanar documentos dentro del proceso de invitación pública IP-004-2015 que se adelantó.

2.3 CON LA EXPEDICIÓN DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN INCLUYENDO LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL SE DESATENDIÓ LO PREVISTO EN EL ACUERDO 21 DE 1996.

Sea lo primero indicar que es obligación de las entidades estatales contar con Manual de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015, de otra parte es preciso indicar que en el Acuerdo 21 de 1996 se establece que para el funcionamiento del programa el ICBF celebrará contratos de aporte, sin indicar los parámetros para el efecto, razón por la cual en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la contratación estatal es que el ICBF entra a reglamentar la forma como se llega a la celebración de dichos contratos a través de los procedimientos desarrollados en el Manual de Contratación, el cual es claro en establecer en el numeral 4 del Título IV que "el contratista deberá seleccionarse del Banco Nacional de Oferentes conformado para el efecto por el ICBF".

2.4. PLATAFORMA VIRTUAL PARA PRESENTACIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS.

En efecto de acuerdo con los parámetros indicados en la invitación pública IP-004-2015 cuyo objeto era "Conformar el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF", se estableció lo siguiente:

"1.8 PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La inscripción se realizará mediante la página web www.primerainfanciaicbf.co. Para realizar la inscripción y cargue de la información es necesario un computador con una conexión a internet y un navegador web,

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

para conectarse correctamente se recomienda el uso de una línea conectada a internet con velocidad igual o superior a 2 megabits. No se recomienda el uso de conexiones telefónicas.

Se recomienda como navegador web "Mozilla Firefox" (disponible de forma gratuita en <http://www.firefox.com>) versión 18.0 o superior. Otros Navegadores compatibles: Google Chrome, Opera e Internet Explorer 9 o superior.

Se recomienda adjuntar archivos en formato PDF, JPG, PNG para documentos escaneados o digitalizados mediante cámara digital. No son aceptados formatos de archivo ejecutables (EXE, BAT, DAT, COM, SH). El sistema de información permite cargar hasta cinco megabytes (5 mb) por cada certificado (archivo) adjunto.

La documentación debe presentarse en forma digital, en idioma castellano, sin enmendaduras, tachones ni borrones o cualquier tipo de alteración del documento a presentar, y la cual deberá ser cargada en el tiempo señalado en el cronograma

Estarán a cargo del interesado todos los costos asociados a la preparación y presentación de su documentación y la Entidad, en ningún caso será responsable de los mismos.

NOTA 1: Los interesados podrán cargar la información a cualquier hora, entre las fechas establecidas en la presente invitación. No se tendrán en cuenta para efectos de la verificación, la documentación enviada por correo diferente, al previsto en el cronograma de la Invitación Pública o con posterioridad a la fecha y hora prevista para ello. Los interesados deben adjuntar todos los documentos exigidos en la presente Invitación Pública."

Por lo tanto era claro para todos los interesados que la presentación de los documentos debía realizarse a través de plataforma informática y de acuerdo con los parámetros y recomendaciones indicadas en la invitación pública, lo cual no implica que dicho procedimiento atente contra el interés público o social.

Igualmente en el numeral 1.7 COMUNICACIÓN CON LOS INTERESADOS se indicó lo siguiente:

1.7. COMUNICACIÓN CON LOS INTERESADOS.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo señalado la Ley 527 de 1999 y con el fin de facilitar y agilizar la comunicación interactiva con los interesados, ha puesto a disposición el correo electrónico ip0042015sen@icbf.gov.co

A través de este medio, los interesados podrán formular consultas, aclaraciones, sugerencias, observaciones, etc. frente a todas las instancias de la Invitación Pública.

Igualmente, en la dirección electrónica www.icbf.gov.co en el link: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/NormatividadC/Contratacion/RegimenEspecial/RESedeDireccion/Invitaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20ip%20004-2015> y en la página

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

www.colombiacompra.gov.co, se podrán consultar los documentos y demás actuaciones que se generen durante la Invitación Pública y en la oficina de la Dirección de Contratación ubicada en la dirección Avenida Carrera 68 N° 64C-75 de Bogotá piso 2 PBX: 437 7630

Igualmente podrán solicitar asistencia técnica para el cargue de documentos a las líneas (1) 3000592 – (1) 3000593.

Asimismo será responsabilidad exclusiva de los interesados verificar permanentemente a través de las páginas Web antes mencionada todos los documentos que se generen con ocasión del mismo".

Además en aras de lograr una comunicación efectiva a nivel nacional se habilitó la línea de atención gratuita 018000-181-599, por medio de la cual los interesados podían absolver inquietudes.

Por lo tanto los interesados podían acudir a estos medios de consulta en aras de manifestar sus dudas o inquietudes frente a la plataforma y el cargue de documentos lo cual no indica que dichos parámetros de consulta establecidos en la invitación atenten contra el interés público o social.

2.5 DESIGUALDAD FRENTE A LAS DEMAS ASOCIACIONES POR NO MANEJO DE HERRAMIENTAS INFORMATICAS:

Las reglas para participar en la invitación pública IP-004-2015 cuyo objeto era "Conformar el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF", se establecieron y se aplicaron en igualdad de condiciones para todos los interesados.

En cuanto al cargue de documentos la invitación fue clara en indicar los parámetros y las recomendaciones necesarias para el efecto, el desconocimiento personal sobre el manejo de herramientas informáticas no se constituye en parámetro de desigualdad, lo cual se escapa de la órbita del ICBF, más aun cuando hoy en día existen diversas herramientas que podían haber coadyuvado en la tarea de cargar los documentos en el aplicativo correspondiente, agregado a ello y tal como se mencionó anteriormente, el ICBF estableció medio de consulta para que los interesados manifestaran sus dudas e inquietudes frente a la plataforma y el cargue de documentos.

Asimismo, vale la pena recordar que tanto el proyecto como la Invitación Pública definitiva, estuvieron a disposición de los interesados a través del portal web www.primerainfanciaicbf.co, www.icbf.govco, y en el SECOP con el fin de que los interesados presentaran las observaciones que consideraran pertinentes respecto de la misma, siendo esta la oportunidad para manifestar las dudas o inquietudes frente a la forma por la cual se iba a cargar la información. De otra parte es preciso señalar que no es de recibo el argumento expuesto, por cuanto se verificó que el interesado cargó la documentación en la plataforma.

Por lo anterior las condiciones del proceso de conformación del Banco no pueden ser establecidas atendiendo a condiciones particulares, por el contrario deben garantizar pluralidad de oferentes y hoy en día la forma más

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

expedita para realizar un trámite es a través del uso de las TIC, puesto que garantiza que independientemente del lugar físico en que se realice una convocatoria, cualquier persona desde el lugar en que se encuentre y que tenga acceso a un computador pueda remitir cualquier tipo de información, en desarrollo igualmente de los principios de economía y transparencia. Por lo tanto el haber establecido una herramienta tecnológica para efectos de llevar a cabo todo el proceso concerniente a la invitación pública no indica que dicho proceso atentó contra el interés público o social.

2.6. LIBROS FISCALES

De acuerdo con lo establecido en el código de comercio, toda persona, natural o jurídica que adelante actividades comerciales se encuentra obligada a llevar libros de contabilidad, conforme los principios y reglas que le sean aplicables.

No obstante, desde el punto de vista tributario, las personas naturales comerciantes que pertenecen al régimen simplificado en el impuesto a las ventas, no se encuentran obligados a llevar estos libros contables.

En su lugar, las personas del régimen simplificado deben llevar un **Libro Fiscal o Libro de operaciones diarias**, de conformidad con lo establecido en el Estatuto tributario, el cual lo define así:

"Libro fiscal de registro de operaciones. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas "Ahora bien, en lo que respecta al registro de operaciones de las asociaciones de hogares comunitarios que ejecutan exclusivamente recursos asignados por el ICBF, mediante Decreto 2707 de 2008, el gobierno nacional estableció que:

"Libro fiscal de "registro de operaciones diarias" de las Asociaciones de Hogares Comunitarios. Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de "registro de operaciones diarias..."

Dichas operaciones deberán registrarse en el libro debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. Por lo que este libro equivale, para este tipo de organizaciones a su libro de contabilidad.

En el caso concreto se evidenció que en los resultados de las evaluaciones realizadas en el marco del proceso, en el componente de Capacidad Financiera, específicamente en lo referente al libro fiscal, la asociación obtuvo los siguientes resultados:

a. Consolidado de Evaluación Preliminar publicado el 26 de noviembre de 2015

Certificado de Libro fiscal actualizado : No adjunto documento
--

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

CAPACIDAD FINANCIERA	
----------------------	--

b. Informe de Evaluación Definitivo publicado el 14 de diciembre de 2015

CAPACIDAD FINANCIERA	RECHAZO Certificado de Libro fiscal actualizado : La certificación manifiesta que el libro fiscal No se encuentra actualizado Observaciones : El oferente no especifica que cuenta con libro Fiscal Actualizado de acuerdo con lo establecido en el decreto 2707 de 2008.
----------------------	--

c. Anexo Acta de Consolidación publicada el 24 de diciembre de 2015

CAPACIDAD FINANCIERA	RECHAZO Certificado de Libro fiscal actualizado : No adjunto documento Observaciones : El oferente no especifica que cuenta con libro Fiscal Actualizado de acuerdo con lo establecido en el decreto 2707 de 2008
----------------------	---

En virtud de lo anterior, se refleja que la asociación siempre tuvo conocimiento de la falta del documento y aun así, no lo adjuntó dentro del término establecido para la presentación de subsanaciones en la IP 004 de 2015.

Así mismo, una vez revisado el expediente del Contrato No. 505 de 2015 al cual hace referencia la certificación suscrita por la Directora Regional, en la cual hace mención que se encuentra el documento solicitado por el ICBF dentro de la Invitación Pública del Banco Nacional de Oferentes , se evidenció que reposa un documento que contiene relación de ingresos y gastos, el cual no se encuentra suscrito por la representante legal de la asociación, por lo que se puede concluir que el documento revisado no cumple con lo requerido en el Decreto 2707 de 2008, ni en el Título III del Capítulo III de la Invitación Pública 004 de 2015.

2.7. RESOLUCIONES NO. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 Y 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 NO ESTÁN CONFORMES CON EL INTERES SOCIAL, Y ATENTAN CONTRA ÉL

De acuerdo con los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa no se presenta prueba o evidencia alguna de que las resoluciones mencionadas no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, por el contrario el proceso adelantado para la conformación del Banco Nacional de Oferentes garantiza que el ICBF pueda desarrollar su misión frente a los programas dirigidos a la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado, ya que se logró consolidar el Banco Nacional de primera infancia con un gran número de Oferentes habilitados, quienes dieron cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en la Invitación Pública que lo precedió.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 ""POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA

RESOLUCIÓN N° 2214

14 MAR 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE ORDENO LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP 004-2015 Y SUS MODIFICACIONES" Y LA RESOLUCIÓN 11084 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF"

APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP-004-2015 y la Resolución No. 11084 del 23 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF", en relación con la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por las razones anteriormente expuestas

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones No. 8381 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF IP-004-2015 y la Resolución No. 11084 del 23 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF", en relación con la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

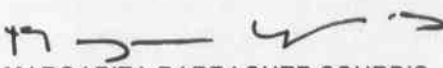
ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá a los

14 MAR 2016

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General

Elaboró: Darwin Balaguera Urbano - Contratista de la Dirección de Contratación
Revisó: Claudia Milena Collazos - Contratista de la Dirección de Contratación
Aprobó: Catalina Pimienta Gomez - Directora de Contratación
Aprobó: Lizeth Viviana Garcia Pinzon - Contratista Subdirección General
Aprobó: Carlos Sendoya Ospina - Contratista Subdirección General

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

